



DECRETO No. 128 de 2020

“Por medio del cual se realiza una incorporación de recursos en el presupuesto de ingresos del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el Decreto 111 de 1996 en su artículo 80 y 109, Decreto 461 de 2020, Decreto 512 de 2020, ley 1850 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto.

Que mediante Decreto N° 490 del 26 de Diciembre de 2019 se liquidó el Presupuesto de Rentas e Ingresos y Apropiaaciones de Gastos del Departamento de Bolívar correspondiente a la Vigencia fiscal del 1º de Enero al 31 de Diciembre del 2020 y se dictan otras disposiciones”.

Que el decreto 111 de 1996, dispuso una serie de requisitos para ejecutar recursos por parte de las entidades territoriales, para lo que se requiere que los gobernadores y alcaldes acudan a las asambleas departamentales y a los concejos distritales o municipales.

Que la Corte constitucional, en sentencia C-434 del 12 de julio de 2017, precisó que: “La constitución establece, como regla general, que no se podrá hacer erogación o gasto alguno con cargo al tesoro público, ni transferir créditos que no se hallen incluidos en el presupuesto de gastos decretados por el congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales (art. 345 C.P.) Así mismo, de manera específica, los artículos 346 y 347 de la carta política prevén que el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser aprobado por el congreso



DECRETO No. 128 de 2020

“Por medio del cual se realiza una incorporación de recursos en el presupuesto de ingresos del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones”

de la república (...) Sin embargo, el constituyente también hizo la salvedad de que las citadas reglas en materia presupuestal tienen aplicación en tiempos de paz o normalidad institucional, de modo que, en estados de excepción, se deja abierta la posibilidad de que otro centro de producción normativa, y en específico, el ejecutivo, quien en tales situaciones se convierte en el legislador transitorio, intervenga, para este caso en concreto, el presupuesto del Departamento de Bolívar, cambie la destinación de algunas rentas, reasigne partidas y realice operaciones presupuestales, con el propósito de destinar recursos para la superación del estado de excepción.

Que ante la inmediatez con la que se requieren los recursos y la necesidad urgente de su ejecución, la flexibilización de estos requisitos en materia presupuestal es una herramienta indispensable y proporcional para contribuir con la adopción de las medidas para conjurar la crisis o impedir la extensión de los efectos de la emergencia económica, social y ecológica.

Que con el único objetivo de conjurar la inminente crisis e impedir la extensión de sus efectos, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, y únicamente durante su vigencia, el Presidente de la República mediante Decreto 461 de 2020 dispone:

“Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020. En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales. Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo. Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020. Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política.”

Que así mismo, mediante Decreto legislativo 512 de 2020, el Sr. Presidente de la República, dispuso:

“Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia presupuestal. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizar las



DECRETO No. 128 de 2020

“Por medio del cual se realiza una incorporación de recursos en el presupuesto de ingresos del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones”

adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020”

Que el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, modifica el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001, estableciendo: *“autorizase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.”*

Que el Parágrafo del artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, señala que: *“El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones”.*

Que el Parágrafo único del artículo 2° de la Ordenanza 43 de 2013, establece *“El recaudo de la Estampilla que realice la Administración Departamental se distribuirá en el Departamento en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II de SISBEN que se atiendan en los Centros de Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano”.*

Que conforme al Art. 5 de la Ley 1276 de 2009, los recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor tienen una destinación específica, señalando que el recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, por lo que se deberán establecer los mecanismos que permitan mantener en forma individualizado el recaudo y manejo de los recursos provenientes por dicho concepto.

Que de conformidad con lo establecido por el ministerio de Salud y Protección Social, mediante resolución 385 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, adoptando medidas tendientes a



DECRETO No. 128 de 2020

“Por medio del cual se realiza una incorporación de recursos en el presupuesto de ingresos del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones”

prevenir y controlar la propagación del COVID-19, así como la orden de aislamiento preventivo de personas mayores en centros de larga estancia y de cierre parcial de actividades de los centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, orden impartida mediante resolución 470 del 20 de marzo de 2020.

Que así las cosas, se evidencia según certificación expedida por la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda mediante GOBOL-20-010841 suscrito por el Dr. Alexis Valerio Parias, en el que se manifiesta que al cierre de la vigencia fiscal 2019, en la cuenta de Estampilla Pro Ancianato terminó con un saldo de \$1.933.282.619 que atendiendo al análisis realizado por el Secretario de Hacienda Departamental comparando el total recaudado en el 2019 contra el total presupuestado en el ingreso por este concepto, dicha suma obedece a un mayor valor recaudado que debe ser objeto de incorporación como recursos del balance vigencia anterior con la destinación que su naturaleza define.

Que por tratarse de recursos provenientes del recaudo de vigencias anteriores de la estampilla pro adulto mayor, que se encuentran pendientes de distribuir en los municipios, y en aras de procurar la mitigación del riesgo de propagación del virus COVID-19, de esta población vulnerable, de tratamiento especial, protegida incluso con restricciones de movilidad y condiciones de aislamiento superiores a las definidas a nivel general dentro de la emergencia declarada, se hace necesario incorporar al presupuesto, con la finalidad de distribuir de conformidad con los lineamientos señalados en la ley 1276 de 2009, y 1850 de 2017, a los municipios que se encuentran atendiendo mediante centros de vida, centros día, y centros de bienestar, a los adultos mayores de los niveles I y II, los mayores recursos existentes, y así fortalecer la atención respectiva en la línea de acción priorizada, garantizando condiciones de estabilidad en dichos centros.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónese en el presupuesto de ingresos del Departamento de Bolívar de la vigencia 2020 la suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/C (\$1.933.282.619), según el siguiente detalle:

Rubro	Descripcion	Valor
TI.B	Recursos de Capital	
TI.B.6	Recursos de Balance	
TI.B.6.2	Superávit Fiscal	
TI.B.6.2.1	Superávit Fiscal Vigencia Anterior	
TI.B.6.2.1.2	RECRUSOS DE FORZOSA INVERSION CON DESTINACION ESPECIFICA	
Rubro	Descripcion	Valor



DECRETO No. 128 de 2020

“Por medio del cual se realiza una incorporación de recursos en el presupuesto de ingresos del Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones”

TI.B.6.2.1.2.9	Otros recursos de forzosa inversión dereferentes al SGP (con destinación específica)	
TI.B.6.2.1.2.9.5	Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor	\$1.933.282.619

ARTÍCULO SEGUNDO: incorpórese en el presupuesto de gastos del Departamento de Bolívar, para la vigencia 2020, la suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/C (\$1.933.282.619), según el siguiente detalle:

Rubro	Descripcion	Valor
02	SECRETARIA DE HACIENDA	
02.5	TRANSFERENCIAS PARA INVERSION	
02.5.40	RECURSOS DEL BALANCE	
02.5.40.20	Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor	
02.5.40.20.01	Vida Digna para el Adulto Mayor	
02.5.40.20.01.01	Atención para el Bienestar del Adulto Mayor, a los Centros de Protección del Adulto Mayor	\$1.933.282.619

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, se harán las operaciones presupuestales que se desprendan de los movimientos presupuestales ordenandos en los artículos primero y segundo del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, el 14 de abril de 2020.

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador Departamento de Bolívar

Revisó: Juan Mauricio González Negrete - Secretario Jurídico
Revisó: Adriana Trucco de la hoz- Directora de Conceptos y Actos Administrativos
Aprobó: Carlos Polanco Benavides - Secretario de Hacienda
Proyecto: Ever Caicedo Mercado- Profesional Especializado – Secretaria de Hacienda.

